



Subdepartamento Registro Civil

**CARTA R.C.T. N° 9484**

**SANTIAGO 22 MAR 2016**

**SEÑOR**

[REDACTED]

**PRESENTE**

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación al requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N° AK002W0009484, a través del cual requiere lo que a continuación se transcribe: *"En virtud de la ley N° 27.806, solicito RUN (rol unico nacional) de todas las personas fallecidas desde el año 1983 al 2016. Observaciones: considerando la volumetria de la información la solicito en formato csv de excel o archivo plano."*; al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

En relación a los datos solicitados de los titulares de las inscripciones que custodia este Servicio, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente a su respecto, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-2014 de fecha 02 de junio de 2014, que el nombre y número de RUN de una persona es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros solo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

Ahora bien, en cuanto a los datos de las personas fallecidas, la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 8582-2014, ha señalado que si bien la personalidad se extingue con la muerte de la persona –por lo que dejaría de ser titular de datos personales–, ello no significa que ninguna reserva proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley, son sus continuadores legales y que el derecho al respeto y la protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona, alcanza a la familia, conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (considerando N° 7).

CALIDAD

[REDACTED]

CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° Piso, Santiago  
www.registrocivil.cl - CALL CENTER 600 370 2000



## Subdepartamento Registro Civil

Por su parte, la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4) señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivo el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N° 19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador hay considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N° 19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la ley N° 19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es “otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio”.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, se deniega el acceso a la información solicitada.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° Piso, Santiago  
www.registrocivil.cl - CALL CENTER 600 370 2000



**Subdepartamento Registro Civil**

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



**LIGIA TORO ARAYA**  
**ABOGADO**  
**“Por Orden del Director Nacional”**

LTA/ROT/afm.

Distribución:

- La Indicada
- Archivo RCT.

**CALIDAD**

**CALIDEZ**

**COLABORACIÓN**

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2º Piso, Santiago  
www.registrocivil.cl - CALL CENTER 600 370 2000